



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA
MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., veintitrés (23) febrero del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a adoptar las decisiones a lugar para continuar con el trámite respectivo, estableciéndose que en la demanda principal de pertenencia se encuentran debidamente notificados la parte demandante y personas indeterminadas, representadas a través de curador ad-litem.

Que el señor **JOSE ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ**, demandado dentro del trámite de pertenencia fue notificado personalmente de la demanda el día 17 de mayo de 2022, dando contestación a la demanda, presentando excepciones previas y demanda de reconvención acción posesoria por amparo y/o protección de la posesión, actuación ejercida a través de apoderado judicial y dentro del término concedido en la Ley.

En virtud de las acciones ejecutadas por el señor **JOSE ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ**, el despacho decide en auto del veintidós (22) de julio de 2022, tener por contestada la demanda y realizar control de legalidad a la actuación principal de pertenencia en auto del tres (03) de febrero de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuando a las excepciones previas planteadas, de conformidad con el inciso 3 del artículo 371 del C.G.P, se dará traslado de estas una vez haya expirado de ser el caso el traslado de la demanda de reconvención, con el fin de adelantar los tramites de forma conjunta.

Teniendo establecido lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de la demanda de reconvención - proceso verbal (acción posesoria- por amparo y/o protección de la posesión) contra **GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 21.003.429 Expedida en Tibirita Cundinamarca., estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

1. En cuanto a los hechos de la demanda, debe el apoderado demandante atender:
 - Si bien la parte demandante en reconvención, presenta acción posesoria por amparo y/o protección de la posesión, no basta solo con mencionar la acción, sino que esta debe enmarcarse dentro de las acciones establecidas en el artículo 972 y siguientes del C.C, no evidenciando el despacho en los hechos de la demanda, la manifestación clara de los actos perturbatorios a la posesión incoados por **GLADYS TERESA MARTIN HERNANDEZ** contra el demandante, razón por la cual, debe indicar cuales son las actuaciones ejecutadas por la demandada que perturban la posesión del actor.
 - Debe indicar la fecha exacta en que se realiza el acto perturbatorio por la demandada, es decir, que el derecho del poseedor se vea turado o violentado por la parte pasiva, para verificar las prescripciones contenidas en el artículo 976 del C.C.
 - El hecho **cuarto** debe ser aclarado en el sentido que el demandado señala que ejerce la posesión sobre; *“la parte que de común*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuerdo entre los herederos distribuyeron de los bienes dejados del causante", manifestación que genera confusión por cuándo debe ser claro el demandante sobre que porción de terreno ejerce la posesión, y que se toma de un predio de mayor extensión con folio 154-16808.

Debe atender en este sentido, lo establecido en el inciso 2 del artículo 83 del C.G.P, ya que, al tratarse de predios rurales, debe incluirse la localización, colindantes actuales y nombre con que se conoce en la región, esto por cuanto se reitera, se aduce de los hechos que a posesión no es sobre la totalidad del predio 154-16808.

Aunado a lo anterior, debe aclarar si esa distribución de los bienes dejados por la causante **ROSA MARIA MUÑOZ DE MUÑOZ** (q.e.p.d), se encuentra materializada en documento público o privado, o este acuerdo se efectuó de forma verbal, siendo imperioso que mencione la fecha de dicho acuerdo.

- Al hecho segundo, se debe aclarar el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis en razón a que se establecen dos números diferentes.
- En el hecho quinto debe indicar si **FRANCISCO, YAMID y YOHANA MUÑOZ MARTIN**, herederos de **FRANCISO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.P.D)**, ejercen la posesión sobre el predio bajo folio de matrícula inmobiliaria 154-16808 de la oficina de instrumentos públicos de Chocontá, denominado "San Antonio".
- Dentro de los hechos no se menciona si la acción posesoria tiene como finalidad recuperar la posesión del bien objeto de la Litis o conservar la misma.

2. Frente a las pretensiones de la demanda observa el despacho que la misma no se encuentra fundada en los hechos de la demanda, por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando se solicita al despacho “Protección y seguridad de la posesión”, pero en los hechos no refiere la perturbación acaecida al demandante, razón por la cual, debe atender el demandante a los hechos planteados y a lo manifestado por el despacho en precedencia.

3. Debe atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11, ya que no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos del artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P.
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del inciso 4 de la ley 2213 de 2022, el cual establece, que salvo cuando se soliciten medidas previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ésta y de los anexos por medio electrónico, o a las direcciones aportadas en la demanda si fuere del caso; aspecto sobre el cual no se aporta constancia de haberse realizado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas. Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de reconvencción presentada a través de apoderado judicial por **JOSE ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ**, en contra de **GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ**, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f50fe5b00bb72029f9def29946c96522c831493ed8d394e4f5e9837b682c96f**

Documento generado en 23/02/2023 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>